



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00227-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por HUMBERTO DE JESÚS DOMÍNGUEZ ACOSTA contra MOLDES MEDELLÍN LTDA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y SURA EPS, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial con el que pone en conocimiento del despacho el estado de liquidación de la codemandada MOLDES MEDELLÍN LTDA, en el cual se encuentra inmersa desde el pasado 24 de junio, por lo que solicita se requiera a su liquidador con la finalidad de informar si se encuentra constituida reserva para satisfacer una eventual condena y, de ser así, si la misma se encuentra vigente y en poder de quién está.

Frente a lo anotado debe precisar el despacho, que si bien con el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad MOLDES MEDELLÍN LTDA, allegado por el peticionario, se constata que en efecto esta sociedad se encuentra en proceso liquidación y que conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Comercio es deber de liquidador realizar una reserva para atender obligaciones que llegaren a hacerse exigibles, regla que igualmente comprende *“las obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo”*; considera esta dependencia que no es procedente atender la solicitud del mandatario judicial, pues omitido este deber legal por quien fuere designado como liquidador, quien además acorde a lo preceptuado en el artículo 234 ibídem, debe realizar un inventario pormenorizado, incluyendo las obligaciones que puedan afectar eventualmente el patrimonio, en nada impide la continuación del trámite del proceso ordinario laboral, en tanto desconocido el mandato legal, su responsabilidad se establece en los términos del artículo 255 del mismo estatuto de comercio, esto es, tanto frente a los socios de aquella persona jurídica, como ante terceros por los perjuicios que cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, sin que ello sea de competencia de la justicia ordinaria laboral.

RADICADO N°. 2019-00227-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 129 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 11 de agosto de
2021 a las 8 a.m.



La Secretaria